**N° 32/15**  Monte Caseros, 4 de agosto de 2015

**SENTENCIA.-**

**Y VISTOS:**

Los autos caratulados: **“R. M. M. C/ D. J. H. S/ DIVORCIO VINCULAR”, EXPTE. N° 5099/14**, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, a mi cargo, Secretaría a cargo de la Dra. MARIA HAYDEE RABELLA, para dictar sentencia definitiva, de los que:

**RESULTA:**

§ 1. Que a fs. 8/10vta, con fecha 15 de marzo de 2014, el Dr. CÉSAR A. CHALUP, abogado del foro local, en nombre y representación de la Sra. M. M. R. MI N° … en mérito del poder acreditado a fs. 2, promueve demanda de divorcio vincular contra el esposo de su mandante Sr. J. H. D., por la causal de adulterio e injurias graves previstas en los incs. 1° y 4° del art. 202 CC, aplicables por la remisión del inciso 1° del art. 214 CC, con el fin que se dicte sentencia declarativa de divorcio vincular por culpa exclusiva del demandado, con costas a cargo de la parte demandada. Expone los hechos, acompaña y denuncia prueba documental y, al mismo tiempo, promueve medida cautelar de exclusión del hogar conyugal.

§ 2. Que a fs. 21/26vta, luego de notificado el pertinente traslado de la demanda, se presenta el Dr. CARLOS A. BROMMER, abogado del foro local, en nombre y representación del Sr. J. H. D. MI N° … en mérito del poder acreditado a fs. 19/20, y contesta la demanda impetrada en su contra, controvirtiendo los hechos expuestos en ella y solicitando su rechazo. Expone lo que considera es la realidad de los hechos, reconviene a la actora por divorcio vincular por las causales de injurias graves y abandono voluntario y malicioso, solicitando se declare el divorcio de actora y demandada por culpa de la accionante reconvenida, con costas a su cargo. Ofrece y denuncia prueba documental.

§ 3.Que contestada la reconvención por la actora a fs. 28/29, mediante prov. N° 6678 de fecha 28 de agosto de 2014 dictada a fs. 35vta, existiendo hechos controvertidos que debían ser objeto de comprobación, se procede a la apertura de la causa a prueba. Consecuentemente, se producen las ofrecidas por ambas partes y en sus respectivos cuadernos de prueba, los que finalmente se agregan a fs. 38/64 (C.P.P.A.) y fs. 65/84 (C.P.P.D.).

§ 4. Que a fs. 85, mediante prov. N° 3539 de fecha 1° de junio de 2015, se agregan las pruebas producidas y se ponen los autos para que aleguen las partes sobre su mérito. Lo hace la parte actora a fs. 86 y vta, y lo propio hace la parte demandada a fs. 87/89.

§ 5.Que luego de la pertinente vista conferida al Ministerio Público Fiscal, quien la evacua a fs. 91, mediante prov. N° 4509 de fecha 6 de julio de 2015 dictada a fs. 92, se tiene por contestada vista y se llaman los autos para el dictado de la presente sentencia, disposición esta última a la fecha firme y consentida, y

**CONSIDERANDO:**

§ 6.Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 27.077, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) sancionado por ley 26.994, entró en vigencia el pasado 1° de agosto de 2015. Esto presenta en el caso una cuestión de aplicación de la ley en el tiempo. Pues actora y demandado se demandan recíprocamente el divorcio vincular (existe coincidencia en este punto) imputándose causales subjetivas, por lo que solicitaron en sus respectivas presentaciones que el divorcio sea decretado por culpa exclusiva de su contrario/a, y con costas a su cargo. Pero sucede que conforme lo dispone el art. 7° CCC, este nuevo cuerpo normativo se aplica, a partir de su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En nuestro caso la situación jurídica que involucra a las partes es el matrimonio, debiendo decidir en esta sentencia sobre su extinción, lo que debe hacerse con base en la ley vigente al momento de dictarla, es decir, el nuevo CCC. Se trata de una consecuencia de aquélla situación que, al entrar en vigencia el CCC, no se operó todavía.

§ 7.Que una de las modificaciones sustanciales que opera el CCC es la supresión de las causales subjetivas de divorcio. Se lee en sus fundamentos que “…el Anteproyecto pretende contribuir a la pacificación de las relaciones sociales en la ruptura matrimonial. La eliminación de las causales subjetivas es una manera de colaborar a superar la ruptura matrimonial de la manera menos dolorosa posible. De este modo, y de conformidad con la línea legislativa que adoptan varios países en sus reformas más recientes, se prevé un único sistema de divorcio remedio”, sin atribución de culpas. Es decir que el nuevo CCC se aplica inmediatamente a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes; el matrimonio entre las partes de este proceso es una situación jurídica existente al momento de entrada en vigencia del CCC, pero no así su extinción, que operará con el dictado de la presente sentencia bajo la vigencia del nuevo ordenamiento; de allí que la sentencia, dictada bajo la vigencia del nuevo CCC, no deba contener atribución de culpas –ni análisis de los hechos (causales) en los que se la funda– pues el ordenamiento vigente no lo permite, además de quitarle toda relevancia y virtualidad de efectos.

§ 8.Que al respecto ya se pronunció destacada doctrina con fuerte predicamento en nuestro medio, al decir que: “Las sentencias que se dicten a partir de agosto de 2015 no pueden contener declaraciones de inocencia ni culpabilidad, aunque el juicio haya comenzado antes de esa fecha, desde que la culpa o la inocencia no constituyen la relación; son efectos o consecuencias y, por eso, la nueva ley es de aplicación inmediata. En definitiva, todos los divorcios contenciosos sin sentencia, iniciados antes o después de la entrada en vigencia, se resolverán como divorcios sin expresión de causa, aun cuando exista decisión de primera instancia apelada. Dicho de otro modo, el CCyC tiene aplicación a todo juicio sin sentencia firme” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 136).

§ 9. Que desde el punto de vista procesal cabe distinguir entre las normas que gobiernan la actividad del juez, de las leyes que gobiernan la actividad de las partes. Cuando se trata de las leyes vinculadas con la actividad de las partes, ellas se encuentran sometidas a los mismos principios de derecho transitorio que rigen en el campo civil. De allí que las condiciones requeridas para interponer la demanda de divorcio, como ser los presupuestos o requisitos de admisibilidad, deben ser juzgadas por la ley que estaba en vigor en el momento de entablarse la demanda (conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Prescripción*, 2ª ed., Advocatus, Bs. As., 2006, p. 152). Por eso no es exigible en este caso la presentación de la propuesta de regulación de los efectos del divorcio que requiere el nuevo CCC[[1]](#footnote-1), pues constituye hoy un requisito de admisibilidad de las demandas de divorcio presentadas a partir del 1 de agosto de 2015; las que fueron presentadas con anterioridad y obtuvieron el trámite correspondiente por cumplir con los presupuestos exigidos según ley vigente a la fecha de su presentación, no pueden verse afectadas en sus efectos por una ley posterior.

La aplicación inmediata de las leyes procesales es tolerable “siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores”; “por eso, no es aplicable el procedimiento fijado en la nueva ley si el expediente está pendiente de sentencia, desde que en tal caso, la retrogradación del proceso lesionaría los principios de preclusión y adquisición procesal” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *ob. cit.*, ps. 110 y 111). En otras palabras, el hecho de que el juez, vigente el nuevo CCC, deba dictar sentencia de divorcio sin expresión de causa o culpa por aplicación de las nuevas disposiciones sustantivas, no significa que por aplicación de las nuevas disposiciones procesales del CCC deba retrogradar el proceso exigiendo el cumplimiento de un nuevo presupuesto de admisibilidad de la demanda de divorcio –como lo es la propuesta regulatoria de sus efectos– que no regía cuando ella se interpuso y obtuvo trámite.

§ 10. Que en cuanto a las consecuencias de la sentencia así dictada, no difieren del supuesto en el que, según el nuevo CCC, o no se presenta la propuesta porque no se dan en el caso los presupuestos fácticos para realizarla (art. Art. 439 párr. 1° al final CCC), o presentada la propuesta no existe acuerdo sobre ella entre las partes o perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar. En este caso, entonces, las cuestiones pendientes, si las hubiere, deberán ser resueltas por el procedimiento correspondiente.

§ 11. Que en este caso, es necesario remarcarlo, tanto actora –en su demandada– como el demandado –en su reconvención– solicitan se decrete su divorcio vincular, es decir, ambos solicitan la disolución de su vínculo conyugal. Sobre el particular no existe controversia ni en cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo, pues antes y ahora, el divorcio sigue siendo una causa de extinción del vínculo conyugal; por lo que no existe obstáculo para acceder a lo pretendido. En cambio, ambas partes se imputan recíprocamente causales subjetivas de divorcio solicitando cada una de ellas que la sentencia de divorcio declare la culpabilidad de uno o de ambos cónyuges, según el caso. Pero como al momento de dictar la presente sentencia ya no rige el CC y, por ende, el art. 235 del mismo que así lo exigía, sino el nuevo CCC de aplicación inmediata según antes se ha visto, no corresponde declaración alguna de culpabilidad en este sentencia, por lo que se torna innecesario indagar en el asunto mediante el análisis de la prueba producida.

§ 12. Que, finalmente, en cuanto a las costas del proceso, entiendo que deben ser impuestas por el orden causado y las comunes por mitades (art. 68 párr. 1° CPCC). Sería un contrasentido analizar la razón que a cada uno le asistió para plantear la culpabilidad del otro, sólo para decidir la imposición de costas, cuando ello está vedado por la legislación de fondo vigente, para resolver lo principal, que es el divorcio vincular.

Por lo expuesto, normas legales vigentes y constancias pertinentes de la causa

**F A L L O:**

1º) DECRETANDO el divorcio de los –hasta aquí– cónyuges, Sra. M. M. R. MI N° … y Sr. J. H. D. MI N° …, cuyo matrimonio fuera celebrado en esta ciudad de Monte Caseros el día 6 de mayo de 1994, e instrumentado en Acta Nº 50, Folio Nº 27vto, Tomo Nº 74 Ley 1878, Año 1994, del Registro Provincial de la Personas de la Provincia de Corrientes. Líbrense los despachos pertinentes, para la inscripción y toma de razón de la presente, facultándose a los Dres. César Alejandro Chalup y/o Carlos Alberto Brommer, para intervenir en sus diligenciamientos.

2º) IMPONIENDO las costas del proceso, por el orden causado y las comunes por mitades.

Regístrese, insértese, expídanse fotocopias certificadas y/o testimonios a petición de parte interesada, agréguese copia al expediente y notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el art. 485 del CPCC.-

1. Art. 438 párr. 1° CCC: *“Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición”*. [↑](#footnote-ref-1)